

No. 34/2021

Síntesis: Se recibió en este organismo un oficio signado por el jefe de causa y gestión del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por el cual da vista de un Auto emitido en juicio oral, toda vez que dos personas de sexo masculino, manifestaron ante dicho Tribunal haber sido víctimas de tortura por parte de agentes estatales.

Luego de las investigaciones ejercitadas por esta CEDH, del análisis de las evidencias mencionadas en los puntos 31 al 39 de esta resolución, puede advertirse que existen indicios para establecer que las dos personas fueron sometidos a malos tratos, inhumanos o degradantes, que trascendieron en una vulneración a su integridad física como personas detenidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, que determinan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades; y fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario así como de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.170/2021

Expediente No. JJAG 286/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.034/2021

Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 02 de diciembre de 2021

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “B” con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JJAG-286/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en este organismo el oficio número 5905/2018, firmado por el licenciado Arnol Arturo Rubio García, en su carácter de jefe de causa y gestión del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo el auto de fecha 11 de mayo de 2018, emitido en juicio oral número “T”, de la causa penal “J”, en el que hizo del conocimiento de este organismo que en dicho juicio, se ordenó iniciar las investigaciones pertinentes por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A” y “B”.

2. En fecha 27 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión el oficio número 2522/2018 de fecha 26 de abril de 2018, signado por la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, entonces jueza presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, en el que informó a este organismo que en el desarrollo de la audiencia de debate de esa fecha, los acusados “A” y “B”, manifestaron haber sido objeto de actos de tortura por parte de agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

3. Con motivo de lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, a fin de entrevistarse con las personas privadas de su libertad de nombres “A” y “B”, para lo cual elaboró un acta circunstanciada, en la que hizo constar lo siguiente:

“A” manifestó: “...fui detenido el 05 de diciembre de 2011 en la colonia “V” de esta ciudad, por agentes ministeriales de la célula antisequestros, estando en casa de mi prima “C”, recuerdo la calle “D”, el número no lo recuerdo, ellos entraron a la casa de mi prima, eran aproximadamente 5 o 6 agentes, y afuera se quedaron más, entraron por la fuerza sin identificarse, forzando la cerradura, anteriormente ya habían ido a casa de mi mamá, de donde se

llevaron una laptop y dos celulares, y de ahí se fueron a casa de mi prima, que fue donde me encontraron, fuimos cuatro personas detenidas por secuestro agravado en flagrancia. Ahí cuando entraron, me golpearon en la cabeza con algo duro, luego me esposaron las manos hacia atrás y me picaban los ojos, luego me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta tipo Blazer cerrada, con tres agentes y yo, y de ahí me trasladaron al C4², ahí me dieron una patada en el estómago y me caí, luego me pusieron una bolsa en la cara para asfixiarme, nos ponían boca arriba y nos echaban agua como con cloro, nos daban toques con una chicharra en la espalda, nuca, rodillas, en las dos piernas y brazos, me decían que dijera lo que sabía, y nos dieron una hoja para que yo dijera lo que ellos ponían ahí, luego nos golpearon por 5 horas, luego nos llevaron a las cuatro personas que supuestamente cometimos el delito, “B”, “E” y “F”, no sé los apellidos; del C4 nos llevaron a Previas y nos encerraron en una celda, ahí no nos golpearon, duramos toda la noche del martes 06 de diciembre de 2011, y nos sacaron como entre 08:00 y 09:00 de la mañana y nos remitieron de nuevo al C4; ahí nos hicieron pruebas de voz, de ADN³, y nos siguieron golpeando en la espalda. Hubo momentos en que me ponían vendas en los ojos y me pegaban en la espalda varias veces, nos daban patadas en las piernas, siempre nos tenían hincados, nos echaban agua en la cara y nos ponían un trapo en la cara y luego el agua, ya por la noche me metieron a un cuarto con un Ministerio Público de apellido “H” y un abogado mayor medio gordito; se sentaron en una silla y me dice el Ministerio Público que iban a hacer una videograbación, en la que si yo no contestaba, cortaban la videograbación, y entraban varios agentes y me golpeaban, uno de ellos me dio una patada en el pecho y me tiró de la silla, hice la confesión como ellos querían, dije lo que decía la hoja, al terminar me sacaron del cuarto y me metieron a otro totalmente vacío, y ahí ya no me molestaron.

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, en adelante C4.

³ Ácido Desoxirribonucleico.

De ahí, el miércoles 07 de diciembre de 2011, me trasladaron a Previas, nos hicieron una valoración médica, nos permiten hacer una llamada y posteriormente nos trasladan al Centro de Reinserción Social. No había presentado la queja anteriormente, porque me trasladaron a un Centro de Reinserción Social Federal en Tamaulipas y posteriormente en el Centro Federal de Reinserción Social de la ciudad de Durango, y luego aquí en Chihuahua.” (Sic).

En tanto que “B”, manifestó lo siguiente: “...Que el 05 de diciembre de 2011, fui detenido en la colonia “X”, en Chihuahua, Chihuahua, yo iba caminando rumbo a mi casa y fui detenido por dos agentes sin logotipos, sólo traían chalecos antibalas, pero estaban vestidos de civiles, alrededor de las 11 o 12 a.m., me ponen boca abajo en la banqueta, me esposan y me suben a la camioneta gris, no recuerdo la marca, de ahí me empiezan a interrogar por un delito de secuestro, y que dónde estaba la víctima, mis cómplices. Les dije que yo no sabía nada, me quitaron el celular y empezaron a golpearme en la nuca, cabeza, espalda, con la mano cerrada, yo iba en el asiento trasero y ahí me golpearon, me llevaron al C4, al fondo, yo iba con el rostro cubierto, me subieron al segundo piso, me metieron a una oficina y me empezaron a golpear, estaba yo hincado y viendo a la pared, me golpearon en la nuca y espalda con manos abiertas y cerradas, me dieron patadas haciéndome preguntas, y cuando no se los contestaba me golpeaban con un tubo en la espalda; a la fecha tengo marcas y me duele la espalda, luego llegaron más personas, hombres y mujeres, me pedían domicilios de los contactos de mi celular, y se los proporcioné, me preguntaban cómo había sido el secuestro, pero ellos, los agentes ministeriales de antisequestros, redactaban la declaración para que la firmara, y me decían que me tenía que aprender lo que estaba escrito, porque me iban a video grabar, luego me grabaron en el sentido que ellos me pedían, luego me llevaron a otra oficina y me tomaron prueba de ADN, y me seguían haciendo preguntas y me volvieron a golpear, patadas en el estómago, espalda, piernas en la cabeza con manos abiertas o cerradas, y me pusieron una toalla en la cabeza y me echaron agua, varias

veces sentí que me desvanecí, de ahí me trasladaron a Previas, ahí no me golpearon, y posteriormente me trajeron al Centro de Reinserción Social.

En el C4 me bajaron la ropa y me quisieron introducir en mi cuerpo un palo de escoba. Me amenazaron que si no cooperaba con los interrogatorios, mi familia pagaría las consecuencias. De Previas me trasladaron al Centro de Reinserción Social el 07 o 08 de diciembre de 2011 y aquí no he recibido maltratos”. (Sic.).

4. En fecha 07 de febrero de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número UARODDHH/CEDH/2271/2018, firmado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mismo que contenía el informe de la Fiscalía General del Estado en relación a las quejas de “A” y “B”, señalando lo siguiente:

“...Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio CHI-JJ-33/2018 a través del cual comunica la apertura del expediente JJAG-286/2018, derivado de la queja interpuesta por “A” y “B”, por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de ello, con fundamento en los artículos 1, 17, 20, apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 34, 35, 36 y 41, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 67 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito informarle lo siguiente:

III.Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se informan las principales actuaciones realizadas por la

autoridad dentro de la carpeta de investigación “I”, iniciada por el delito de secuestro, relativa a la causa penal “J”, en la que obran las siguientes diligencias:

1. Tarjeta informativa donde se señala que el día 05 de diciembre de 2011, se tiene conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos al delito de secuestro, en perjuicio de la persona individualizada para forma de control y seguridad, como “víctima”, por lo cual se solicitó apoyo, auxilio y colaboración de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, misma que fue proporcionada a partir de la fecha señalada; por lo que continuando con la investigación, se tiene registro que en fecha 04 de diciembre del mismo año, aproximadamente a las 21:30 horas, en el restaurante “K”, ubicado en la carretera Chihuahua-Aldama, se privó de la libertad a la “víctima”, es por ello que se solicitó la intervención de la unidad investigadora.

Al momento de privar de la libertad a la víctima, la extraen del interior del restaurante donde laboraba, y lo hacen en su propio vehículo, para posteriormente liberarlo en el mismo lugar.

Los agentes llegan a una negociación con los secuestradores a las 13:37 horas del día 05 de diciembre de 2011, en la que pactaron que se entregara la cantidad de “L”, que debería ser entregada en una bolsa de mano por la esposa de la víctima y cerca del restaurante “M”, debiendo dejar el dinero cerca de un poste.

Mientras se realizaba un operativo de vigilancia y seguridad por el pago del rescate, los agentes se percataron de dos sujetos que iban a bordo de un vehículo color negro, marca Dodge, línea neón, modelo aproximado 1998, con placas del estado de Chihuahua; se hizo revisión precautoria y posteriormente se les dejó continuar su camino. Más tarde se observó una persona de sexo masculino vigilar y recoger el dinero en el lugar de pago

del rescate, pero al momento de que se percató de la presencia de elementos de investigación, emprendió la huida, donde metros más adelante, fue detenido e identificado como “B”, mismo que manifestó haber participado en el secuestro junto con tres personas más, entre ellas “A”, alias “N”, mismo que se encargaba de cuidar a la víctima.

Asimismo, informó que las otras personas de nombre “E” y otro de apodo “G”, tripulaban un vehículo con las características antes mencionadas y sus particularidades físicas, mismas que encajaban perfectamente en los sujetos que momentos antes les habían hecho una revisión precautoria; “A” indicó la dirección de las personas antes mencionadas, por lo que los agentes ministeriales se trasladaron a la dirección indicada, en calle “O” del fraccionamiento “U”; al momento de su llegada encontraron el vehículo Neón afuera de una tienda de abarrotes y más adelante se encontraba “E”, hablando por teléfono público, a lo que los agentes constataron su identidad e informaron su detención en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro agravado, a las 17:15 horas, asegurándole el vehículo Neón con las características mencionadas con anterioridad.

Al momento de la detención de “E”, manifestó conocer el paradero de “A”, de “N” y de “F”, al primero de ellos lo había dejado en la calle “D” de la colonia “V”, y al otro, en la Plaza San Pedro, colonia Centro de esta ciudad.

Los agentes se dirigieron a la calle “D”, y al arribar, se encontró en el exterior del domicilio a quien fue señalado como “N”, quien manifestó haber participado en el secuestro, realizando labores de custodia respecto a la víctima y a quien había liberado momentos antes, a lo que dichos agentes informaron de su detención en el término legal de la flagrancia a las 17:55 horas.

Por otra parte, derivado de la información proporcionada por “B”, continuando con el operativo y corroboración de información, se acudió al domicilio ubicado en la calle “Q”, de la colonia “W”; al momento del arribo

se encontró a una persona caminando, y al percatarse de la presencia de los elementos, trató de evadirlos y agachó la cabeza; es entonces cuando los elementos se acercan y el mismo se identifica como “R” alias “G”, señalando de manera libre y espontánea que conocía a “B”, “A” y “E”, acto seguido, a las 18:50 horas se le informa de su detención, en el término legal de flagrancia por su probable participación en el delito de secuestro.

Cabe mencionar que “A”, “B”, “E” y “R”, obtuvieron una sentencia condenatoria de 25 años de prisión por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de la víctima correspondiente a la carpeta de investigación “I”, relativa a la causa penal “J”.

De igual manera, la Dirección de Inspección Interna, informó que en relación a la queja interpuesta por “A”, se aperturó la carpeta de investigación “S”, iniciada por el delito de tortura en contra de quien resulte responsable; dicha carpeta se encuentra desahogada en pruebas (sic); de igual manera se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, la aplicación de exámenes médicos especializados en tortura, mismos que se encuentran en espera del resultado; así también se señala que dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación.

Obra informe policial de fecha 05 de diciembre de 2011, signado por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que contiene acta de lectura de derechos, acta de revisión corporal, acta de datos para identificación de imputado, actas de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, acta de lectura de derechos a favor de “A”, acta de aseguramiento de objetos, acta de datos para identificación del imputado “A”, y forma de revisión e inspección de personas.

(...)

V. Conclusiones.

(...)

En relación con la detención de “B” y “A”, podemos establecer válidamente que fueron detenidos en los términos de flagrancia por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, al momento de estar realizando actos constitutivos del delito de secuestro, en perjuicio de la persona identificada como “víctima”, el día 04 de diciembre de 2011.

Por estos hechos se les aperturó la carpeta de investigación “J” por el delito de secuestro, y de la misma, se obtuvo sentencia condenatoria, misma que ya se encuentran compurgando.

Ahora bien, en relación con los señalamientos de la probable comisión del delito de tortura en contra de “A” y “B”, se informa que se aperturó carpeta de investigación, radicada con el número “S”, dentro de la cual se solicitó la aplicación de exámenes médicos especializados en tortura, de los cuales aún no se tiene respuesta, por lo que dicha indagatoria se encuentra en etapa de investigación.

No se omite manifestar que los hechos señalados por el quejoso se hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el año 2015, lo que originó la apertura del expediente ZBV-465/2015, dentro del cual se rindió informe de ley correspondiente en fecha 18 de diciembre de 2015, y una vez que se realizó la investigación correspondiente por la visitadora general, licenciada Zuly Barajas Vallejo, se resolvió el mismo, por lo que se solicita la acumulación de ambos expedientes, ya que los hechos que se señalan en ambas quejas son los mismos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que éstos actuaron

por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes...” (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

6. Oficio número 5905/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el licenciado Arnol Arturo Rubio García, entonces jefe de Causa y Gestión del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual remitió a este organismo el auto de fecha 11 de mayo de 2018, emitido en juicio oral número “T”, de la causa penal “J”, en el que hizo del conocimiento de este organismo que en dicho juicio, se ordenó iniciar las investigaciones pertinentes por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A” y “B”. (Foja 1).

7. Oficio número 2522/2018 de fecha 26 de abril de 2018, signado por la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, entonces jueza presidenta del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual informó a este organismo que en el desarrollo de la audiencia de debate de esa fecha, los acusados “A” y “B”, manifestaron haber sido objeto de actos de tortura por parte de agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, para los efectos legales a los que hubiera lugar. (Foja 2).

8. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de esta Comisión Estatal adscrita al área de Seguridad Pública y Centros Estatales de Reinserción Social, en la que hizo constar que se entrevistó con “A” y “B”, diligencia que fue transcrita en el punto número 3 de la presente resolución. (Fojas 8 a 14).

9. Dictámenes médicos y psicológicos de fecha 05 de junio de 2018, para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, elaborados por la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, respectivamente, ambos profesionistas adscritos a este organismo, en los que asentaron las evaluaciones que en esas materias hicieron de “A” y “B”, el día 31 de mayo de 2018. (Fojas 24 a 37).

10. Oficio número FZC/01247/2018 de fecha 05 de noviembre de 2018, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal del Distrito, Zona Centro, mediante el cual remitió a este organismo copia del oficio que envió al maestro Sergio Castro Guevara, entonces secretario particular del fiscal general y agente del Ministerio Público, solicitándole que se practicara una evaluación a los quejosos conforme al Protocolo de Estambul, por la probable comisión de actos de tortura por parte de elementos ministeriales. (Foja 41).

11. Oficio número CERESO1/DCRE/1352/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, signado por el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 42), mediante el cual remitió los siguientes documentos en copia simple:

11.1. Certificado médico de ingreso de “B” al entonces Centro de Readaptación Social, Prisión Preventiva y Salas de Detención, de fecha 06 de diciembre de 2011, elaborado a las 16:10 horas de ese día por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, entonces médico de turno adscrito a la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Foja 43).

11.2. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” al entonces Centro de Readaptación Social, Prisión Preventiva y Salas de Detención, de fecha 06 de diciembre de 2011, elaborado a las 16:10 horas de ese día por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, entonces médico de turno adscrito a la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Foja 44).

12. Oficio número FZC/077/2019 de fecha 24 de enero de 2019, suscrito por el licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, por medio del cual remitió información para conocimiento del licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, quien en ese entonces se desempeñaba como visitador de este organismo (foja 46), al que anexó el siguiente documento con copia simple:

12.1. Oficio número 173/FDZC-GMP/2019 de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez, entonces Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencias y Bienes Asegurados, dirigido a la licenciada Lilia Fernanda de la Cruz Acosta, entonces agente del Ministerio Público adscrita al Despacho del Fiscal de Distrito Zona Centro, por medio del cual le informó que “A” y “B”, de acuerdo con el Sistema de Control de Detenidos, aparecían con una detención de fecha 05 de diciembre de 2011 y habían sido puestos a disposición de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad Personal, por el delito de Secuestro, desconociendo las circunstancias, horas y/o si se les había realizado alguna valoración médica.

13. Oficio número UARODDHH/CEDH/2271/2018 de fecha 29 de enero de 2019, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, mismo que quedó transcrito en el punto número 4 de la presente resolución. (Fojas 50 a 55).

14. Oficio número 11612/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, entonces jueza presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento para los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual remitió copia certificada de los siguientes documentos:

14.1. Oficio número 5904/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Arnol Arturo Rubio García, entonces jefe de causa y gestión

del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, dirigido al Fiscal General del Estado, por medio del cual le dio vista de lo asentado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, en el juicio oral número “T”, señalando que “A” y “B” manifestaron en dicho procedimiento haber sido torturados por sus captores, a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes por la posible comisión del delito de tortura. (Foja 65).

14.2. Oficio número 5905/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el licenciado Arnol Arturo Rubio García, entonces jefe de causa y gestión del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual dio vista a esta Comisión de lo asentado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, en el juicio oral número “T”, señalando que “A” y “B” manifestaron en dicho procedimiento haber sido torturados por sus captores, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes por dichos actos en el ámbito de su competencia. (Foja 66).

14.3. Resultado del Protocolo de Estambul realizado al quejoso “B”, de fecha 07 de diciembre de 2019, elaborado por el licenciado Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. (Fojas 63 a 75).

14.4 Certificado médico de ingreso de “B” al entonces Centro de Readaptación Social, Prisión Preventiva y Salas de Detención, de fecha 06 de diciembre de 2011, elaborado a las 16:10 horas de ese día por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, entonces médico de turno adscrito a la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (Foja 74).

15. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2020, en la que el visitador ponente hizo constar que se entrevistó con “A” y “B” para darles a conocer el estado

que guardaba el expediente de queja que ahora se resuelve y notificarles el informe de la autoridad, al cual realizaron diversas manifestaciones. (Foja 76).

16. Oficio número FGE-18S/1/1062/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual la Fiscalía General del Estado, por conducto de la licenciada Paloma Silva Ramos, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, informó a esta Comisión acerca del estado que guardaba la carpeta de investigación número “S”, iniciada por el delito de tortura en perjuicio de “A” y “B” (foja 81), al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

16.1. Oficio número FGE/22S.3/1/574/2020 de fecha 04 de marzo de 2021 (foja 82), por medio del cual la licenciada Bertha Alicia Hernández Rascón, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, informó a la mencionada licenciada Paloma Silva Ramos, que la carpeta de investigación número “S” se encontraba en etapa de investigación, y que de acuerdo con las entrevistas que se les habían realizado a “A” y “B”, era su deseo someterse a los exámenes médicos y psicológicos basados en los lineamientos del Protocolo de Estambul, siendo solicitados el día 01 de octubre de 2021, estando en espera de que se realizaran los mismos por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, agregando además copia simple de los certificados médicos a los que se hizo referencia en los puntos 11.1. y 11.2 de la presente determinación. (Fojas 82 a 84).

16.2. Oficio número FGE-7C/3/2/12/2021 de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, en su carácter de agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, que al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, tanto físicos como informáticos en el área de Control de Detenidos, así como en la base de datos de la Agencia Estatal de

Investigaciones, no fue posible localizar los certificados médicos de ingreso de “A” y “B” a la Fiscalía General del Estado, solicitándose asimismo información al área de medicina legal, en donde tampoco se obtuvieron resultados. (Foja 85).

16.3. Oficio número FGE-7C/3/2/10/2021 de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual el doctor Adolfo Barraza Orona, entonces coordinador del Área de Medicina Clínica Legal, informó al referido licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y en las memorias de sus equipos de cómputo, no fue posible localizar los certificados médicos de ingreso de “A” y “B” a la Fiscalía General del Estado. (Foja 86).

16.4. Oficio número FGE-7C.2/3/2/13/2021 de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual el licenciado Carlos Humberto Sáenz Lazcano, entonces jefe de grupo de la Unidad Especializada de Control de Detenidos y Resguardo Zona Centro de la Fiscalía General del Estado informó al licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, que en relación a las copias simples de los certificados médicos practicados a “B” y “A” en fecha 05 de diciembre de 2011, en la fecha mencionada no se encontraba a cargo de la mencionada unidad, pero que al hacer una revisión en el archivo, le informaron que fueron depuradas algunas cajas al archivo histórico, por lo que no le era posible otorgar copia de los certificados antes mencionados. (Foja 87).

16.5. Oficio número FGE-19.5.2/0326/2020 de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual el licenciado Iram Jahzeel Espino Meléndez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas; Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, informó a la licenciada Paloma Silva Ramos, entonces agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en

Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que por parte de esa unidad de investigación, no fue posible localizar los certificados médicos de ingreso de “A” y “B” correspondientes a la Fiscalía General del Estado en los departamentos y bodegas de archivos correspondientes. (Foja 88).

17. Expediente número ZBV-465/15 del índice de este organismo, en el que aparece el quejoso “A” como impetrante, en relación a los mismos hechos que ahora se resuelven, en el que se emitió el Acuerdo de No Responsabilidad número 20/2017, por parte de esta Comisión, en fecha 14 de agosto de 2017.

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna en su artículo 16, para que una vez valorados, pueda producirse convicción sobre los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.

20. Antes de entrar al estudio de la presente queja, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese tenor, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que los quejosos tengan el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, de tal manera que presente análisis se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir del momento en que “A” y “B” fueron detenidos o retenidos por agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Secuestro de la Fiscalía General del Estado.

21. De acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.

22. De los hechos narrados por “A” y “B”, se desprende que éstos afirman que las violaciones a sus derechos humanos tuvieron lugar el día 05 de diciembre de 2011, mientras que la queja de ambos, fue recibida en este organismo el día 31 de mayo de 2018. Conforme a esas fechas, es evidente que en el caso, y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó respecto a la intromisión de su domicilio, en donde afirma que fue detenido, y las circunstancias en las que fue

detenido “B”, en la vía pública, mientras se encontraba caminando hacia su casa, ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (10 años y 11 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea, al no tratarse de violaciones graves a los derechos humanos.

23. Sin embargo, de los hechos narrados por los quejosos, también se advierte existen otros actos que le atribuyeron a la autoridad, que pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica de los impetrantes, o calificados como actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 21 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista proceda al análisis de la queja planteada por “A” y “B”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica de los quejosos.

24. Es importante destacar que este organismo ya se había pronunciado respecto de los hechos denunciados por “A”, mismos que previamente fueron analizados en un diverso expediente, concretamente en el número ZBV-465/15 del índice de este organismo, en el que se emitió el Acuerdo de No Responsabilidad número 20/2017, el día 14 de agosto de 2017; sin embargo, aunque de la nueva queja que ahora se analiza, se desprende que se trata de los mismos hechos, este organismo advierte que existen nuevas evidencias con las que no contaba este organismo al momento en que emitió el referido acuerdo de no responsabilidad, mismas que fueron enviadas por diversas autoridades para que fueran incorporadas al expediente ZBV-465/15 en fecha 15 de noviembre de 2019 y recibidas en este organismo, el día 19 del mismo mes y año, mientras que la nueva queja de “A”, fue interpuesta por éste el día 31 de mayo de 2018 y radicada el día 08 de junio del mismo año, lo que imposibilitó la acumulación de los expedientes ZBV-465/15 y JJAG-286/2018; con

todo, dicha circunstancia no es obstáculo para que se analicen en la presente resolución las nuevas evidencias referidas con antelación, atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese tenor, también serán analizadas en la presente resolución.

25. De esta forma, tenemos que de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con la inviolabilidad del domicilio, la libertad ambulatoria, y integridad y seguridad personal, pues mientras que “A” manifestó que fue detenido por agentes pertenecientes a la Unidad de Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado en el interior de un domicilio, sin orden judicial y posteriormente vulnerado en su integridad física y psicológica por sus captores, y “B” señaló que fue detenido en la vía pública sin algún motivo aparente, para posteriormente ser vulnerado de igual forma en su integridad física y psicológica por dichos agentes; la autoridad señaló en su informe que “A” y “B” fueron detenidos en los términos de la flagrancia y que siempre se respetó su integridad física, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclaman los quejosos, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.

26. Como ya se adelantó en los puntos 21 y 22 de la presente determinación, esta Comisión no analizará los hechos que denunciaron los impetrantes, relativos a los alegados actos de intromisión de su domicilio y/o de atentados a su libertad personal fuera de los casos permitidos por la ley, ya que en relación a los mismos, ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (10 años y 11 meses), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma

extemporánea, al no tratarse de violaciones graves a los derechos humanos; por esa razón se analizarán a continuación únicamente las violaciones a los derechos humanos de los impetrantes, relacionadas con las vulneraciones a su integridad física.

27. De esta forma, tenemos que el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

28. Ese derecho se encuentra regulado también en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades.

29. Asimismo, las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y de infligir o tolerar actos de tortura, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

30. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las quejas de “A” y “B”, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada a través de malos tratos realizados por parte de agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

31.De esta forma, tenemos que en el caso de las dos quejas de “A”, éste se duele de que una vez que fue detenido, le picaron los ojos, lo esposaron, le pegaron con la culata de un rifle en la nuca y lo subieron en una camioneta, lo trasladaron al C4, en donde lo metieron a un cuarto y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, diciéndole que les hablara del secuestro. Que luego lo tiraron al piso y le pusieron un trapo en la cara, al que le echaban agua con cloro, la cual se le introducía por la nariz y por la boca, y que le daban de patadas en los testículos y en el estómago, hasta que aceptó lo que ellos querían; mientras que “B” se quejó de que le dieron de golpes en la nuca, en la cabeza y en la espalda con la mano cerrada, que le preguntaban por un delito de secuestro y que en dónde se encontraban sus cómplices y la víctima, a lo que él les contestaba que no sabía nada, y que posteriormente se lo llevaron al C4, en donde lo metieron a una oficina y lo comenzaron a golpear en la nuca y en la espalda con las manos abiertas o cerradas, señalando que estaba hincado y viendo a la pared; que también le dieron de patadas en el estómago, la espalda y las piernas, así como con un tubo en la espalda, lo que le hacían cada vez que no contestaba a las preguntas que le hacían, señalando que también le pusieron una toalla en la cabeza y le echaron agua, lo que le hizo sentir que se desvanecía.

32.Para dilucidar lo anterior, tenemos que en el caso de “A”, se cuenta como evidencia, con las constancias que obran en el expediente ZBV-465/2015, concretamente con la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, inhumanos o degradantes de “A”, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, en fecha 08 de octubre de 2015 (visible en fojas 9 a 11 de ese expediente), quien en su apartado de conclusiones, indicó lo siguiente:

“... Conclusiones:

1. Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención (equimosis en varias partes del cuerpo e inflamación de rodillas) son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido.

2. Actualmente se observa únicamente una cicatriz en región occipital, secundaria a herida superficial, la cual coincide con el traumatismo referido con la cacha del rifle. No presenta otras lesiones ni cicatrices, ya que por el tiempo transcurrido, pudieron haber remitido espontáneamente sin dejar marcas...”. (Sic).

- 33.** Asimismo, en ese expediente se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en fecha 21 de octubre de 2015, quién en su apartado de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones, apuntó lo siguiente:

“... En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración del entrevistado, en base a la relatoría de los hechos y los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención...”. (Sic).

- 34.** En ese mismo expediente, obra el certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 06 de agosto de 2015, elaborado por el doctor “P”, entonces médico de turno de dicho centro (visible en foja 96 del expediente ZBV-465/2015), en el que estableció que aquél no presentaba huellas de violencia física recientes. Cabe señalar que dicho certificado, fue proporcionado por la Fiscalía General del Estado al momento de rendir su informe en el referido expediente; sin embargo, manifestó que remitía el certificado médico de lesiones de “A”, de fecha 05 de diciembre de 2011 (manifestaciones realizadas en la foja 90 del expediente ZBV-465/2015).

- 35.** Por último, respecto de “A”, obra en el multicitado expediente, el oficio número 11610/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, dirigido a este organismo y recibido el día 19 del mismo mes y año, por parte de la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, entonces jueza presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento para los Distritos

Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, mediante el cual remitió los estudios practicados a “A”, en fecha 07 de noviembre de 2019, signados por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico cirujano y psicólogo respectivamente, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (visible en fojas 113 a 124 del expediente ZBV-465/2015), en los que determinaron lo siguiente:

“... 9. Conclusiones y recomendaciones conjuntas.

Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos: De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona de “A”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que ha transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos que continúan en el tiempo (y de lo que al parecer no se desprenden elementos que permiten suponer una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona). (Sic).

- 36.** Mientras que en el expediente que ahora se resuelve, obra el Dictamen Médico - Psicológico para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 05 de junio de 2018, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, médica y psicólogo respectivamente, adscritos a esta Comisión, quienes en sus conclusiones y recomendaciones, establecieron lo siguiente:

“...A) Signos físicos:

1. Actualmente a la exploración física se observan varias cicatrices traumáticas antiguas: 2 cm cabeza, las cuales refiere no tienen relación con el evento aquí narrado y varias pequeñas en ambas rodillas.
2. Las demás lesiones que refiere haber presentado, equimosis y edema en rodilla, por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto de manera espontánea.
3. Se sugiere revisar el examen médico expedido en la Fiscalía Zona Centro.

B) Signos psicológicos:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "A", es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...". (Sic).

- 37.** Asimismo, obra la copia simple del certificado médico de ingreso de "A" al entonces Centro de Readaptación Social, Prisión Preventiva y Salas de Detención, de fecha 06 de diciembre de 2011, elaborado a las 16:10 horas de ese día por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, entonces médico de turno adscrito a la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (visible en foja 44 del expediente), en el que certificó lo siguiente:

"...Presenta herida pequeña en vías de cicatrización en región parietal izquierda, escoriaciones periorbitales de ojo derecho y hematoma en vías de desaparición en ambos ojos de párpados inferiores y escoriaciones en tabique nasal...". (Sic).

- 38.** Por lo que hace a "B", tenemos que en el expediente que se analiza en la presente resolución, obra el Dictamen Médico - Psicológico para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 05 de junio de

2018, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo y el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, médica y psicólogo respectivamente, adscritos a esta Comisión, quienes en sus conclusiones y recomendaciones, establecieron lo siguiente:

“...A) Signos físicos:

- 1. Actualmente a la exploración física no se observan lesiones traumáticas. Por el tiempo de evolución, las lesiones que refiere (equimosis), pudieron haberse resuelto de manera espontánea.*
- 2. Se sugiere revisar los exámenes médicos realizados en la Fiscalía Zona Centro y a su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.*

B) Signos psicológicos:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “B”, es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”. (Sic.).

- 39.** Asimismo, se cuenta en el expediente con la copia simple del certificado médico de ingreso de “B”, al entonces Centro de Readaptación Social, Prisión Preventiva y Salas de Detención, de fecha 06 de diciembre de 2011, elaborado a las 16:10 horas de ese día por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, entonces médico de turno adscrito a la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (visible en foja 43 del expediente), en el que certificó lo siguiente:

“...Presenta hematoma en el párpado inferior del ojo derecho y escoriaciones pequeñas alrededor de éste, escoriación en labio inferior, refiere dolor en región costal izquierda, de aproximadamente 48 horas...”. (Sic).

40. Por último, obra el oficio número 11612/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, dirigido a este organismo y recibido el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Laura Velia Mendoza Luján, entonces jueza presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento para los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, remitió los estudios practicados a “B”, de fecha 07 de noviembre de 2019, signados por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico cirujano y psicólogo, respectivamente, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (visible a fojas 63 a 75), en los que determinaron lo siguiente:

“...7.- Conclusiones Médicas.

De acuerdo al análisis de la información de “B”, es posible señalar que existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencias descritas positivos denominados, como actos de posible tortura; un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas, al dicho con varios métodos de tortura que aqueja al evaluado, presentó hasta el día de la entrevista lesiones crónicas, concordantes con el tiempo de evolución normal, es importante señalar que la ausencia de signos o síntomas físicos en la actualidad, no contradice en modo alguno la alegación de tortura, señalando que las lesiones aquejadas tienden a resolverse comúnmente en un corto tiempo, limitado que para el día en que se llevó a cabo esta evaluación, fuera posible evidenciarlas visualmente tras la exploración física, a su vez analizando las pruebas escritas, fue posible evidenciar las descripción múltiple de las lesiones aquejadas, concordante con los métodos de tortura.

8.- Conclusiones psicológicas.

(...)

8.1.- Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura:

En relación al alegato de tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes a los cuales “B” refiere haber sido expuesto, el suscrito

psicólogo se permite concluir que en base a los resultados globales de la aplicación de la metodología denominada “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos y degradantes”, que existe un alto grado de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención, ya que la sintomatología manifiesta es esperable en las personas que han pasado por circunstancias de estrés extremo. Asimismo, existe concordancia con la sintomatología evidenciada en el estudio psicológico de ingreso al Centro de Reinserción Social: “(...) se encuentra impaciente, errático e irritable, considera su situación actual como amenazadora y peligrosa, se reciente de que todo aquello por lo cual había luchado con tanta intensidad, corre el peligro de serle arrebatado, y está desesperado porque se considera impotente para impedirlo, teme de que va a perderlo todo sin más. Es incapaz de ver la situación objetivamente, y sus deseos. Tiene la sensación de estar solicitando en exceso y estar muy acosado, lo que le genera gran estrés. Necesita alcanzar una situación estable y apacible que lo habilite para liberarse de las preocupaciones que puedan impedirle lograr todo lo que quiere. Justificación: El interno muestra dificultad para dar un cauce adecuado a su impulsividad, cuenta con muy poca resistencia entre las situaciones frustrantes, reacciona en forma defensiva debido a situaciones emocionales no resueltas”.

8.2.- Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:

Los signos y los síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con el evaluado de referencia, sí son esperables ante una situación de estrés extremo establecido por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul.

8.3.- Marco temporal en relación a los hechos y punto de recuperación en la que se encuentra:

En la entrevista, el evaluado señaló que los presuntos hechos de tortura se llevaron a cabo el día 05 de diciembre de 2011, por lo que tomando en cuenta el momento de su evaluación, el 18 de junio del 2018, han pasado seis años con siete meses desde el acontecimiento. A pesar del tiempo transcurrido y tomando en cuenta los resultados arrojados por el evaluado, aun presenta síntomas que tienen una alta relación con respecto a la narrativa de los hechos de tortura.

Con frecuencia la relación de un individuo a un trauma, inicialmente cumple con los criterios para el trastorno de estrés postraumático en el periodo inmediatamente posterior al evento que lo genera. Los síntomas de este trastorno y el predominio relativo de los diferentes síntomas, pueden variar con el tiempo; la duración de los síntomas también varía, con una recuperación completa a los 3 meses, en aproximadamente la mitad de los adultos, mientras que otras personas permanecen sintomáticas durante más de 12 meses y a veces durante más de 50 años. El trastorno puede ser especialmente grave o de larga duración cuando el agente estresante es interpersonal e intencional (p. ej., tortura sexual o violación).

(...)

9. Conclusiones y recomendaciones conjuntas.

*Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidad y la queja de tortura y malos tratos: De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona de “B”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores relacionados con la tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia, desde el punto de vista psicológico y médico...”.
(Sic).*

- 41.** Del análisis de las evidencias mencionadas en los puntos 31 a 39 de esta resolución, este organismo concluye que existen indicios para establecer que “A” y “B”, cuando menos fueron sometidos a malos tratos, inhumanos o degradantes, que

trascendieron en una vulneración a su integridad física como personas detenidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, que determinan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades; y fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario así como de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

- 42.** Esto es así, en razón de que si bien es cierto que de las Evaluaciones Médicas y Psicológicas para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “A” y “B”, llevadas a cabo por este organismo en fechas 08 de octubre de 2015, 21 de octubre de 2015 y 05 de junio de 2018, no arrojaron resultados positivos en cuanto a los actos alegados por los impetrantes, tenemos que con posterioridad, este organismo obtuvo los certificados médicos referidos en los puntos 36 y 38 de esta determinación, de fecha 06 de diciembre de 2011, mismos que fueron recibidos por esta Comisión, hasta el día 08 de noviembre de 2018 (según consta a fojas 42 a 44 del expediente que ahora se resuelve), en los que se estableció que “A” y “B”, contaban con diversas lesiones en su cuerpo, mismas que no fueron justificadas por la autoridad, e incluso en el caso de “A”, en el expediente ZBV-465/2015, tenemos que la Fiscalía General del Estado, envió un certificado médico que no correspondía con la fecha en la que fue detenido el quejoso, pues mientras que éste fue detenido el día 05 de diciembre de 2011, el certificado médico remitido por esa dependencia, es de fecha 06 de agosto de 2015,

en el que por obvias razones, debido al tiempo transcurrido entre la detención de “A” y la elaboración del referido certificado médico, se estableció que “A” no contaba con ningún tipo de lesiones, lo que trajo como consecuencia que en la queja original de “A”, radicada en el expediente ZBV-465/2015 del índice de este organismo, se determinara que no existían evidencias suficientes para sostener que había sido vulnerado en su integridad física por sus aprehensores, y en consecuencia, que se emitiera el Acuerdo de No Responsabilidad número 20/2017.

- 43.** También debemos mencionar que este organismo solicitó al Fiscal de Distrito Zona Centro, información respecto a las circunstancias de la puesta a disposición del Ministerio Público de “A” y “B”, así como de la valoración médica que les fuera practicada a los detenidos al momento de ingresar a dicha institución, de tal manera que en fecha 25 de enero de 2019, se recibió en este organismo el oficio número FZC/077/2019, suscrito por el licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito Zona Centro, al que anexó el diverso oficio número 173/FDZC-GMP/2019, signado por la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez (visible en foja 47), en el que señaló lo siguiente:

“...En relación a la detención en fecha 07 de diciembre de 2011 de las personas de nombre: “A” y “B”; me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con el Sistema de Control de Detenidos, aparece una detención el día 05 de diciembre de 2011, quienes fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Libertad Personal por el delito de secuestro, desconociendo las circunstancias, hora y si se les realizó alguna valoración y/o práctica médica; por lo cual me encuentro imposibilitada de cumplimentar la solicitud planteada...”. (Sic).

- 44.** En concordancia con lo anterior, cabe señalar que tampoco se contaba con los estudios que se les practicaron a los quejosos por los licenciados Josué Abdel Martínez Moncada y Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico cirujano y psicólogo, respectivamente, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, ya referidos en los puntos 34 y 39 de esta resolución, mismos que fueron recibidos en

este organismo, hasta el día 19 de noviembre de 2019, evidencias que sin duda robustecen las versiones de los quejosos en cuanto a los malos tratos, inhumanos o degradantes, que dijeron haber sufrido a manos de sus captores.

45. Es por esa razón que este organismo, determina que al contar ahora con mayores indicios que permiten establecer que “A” y “B”, fueron objeto de malos tratos, inhumanos o degradantes, ha lugar a pronunciarse en ese sentido y concluir que existe una responsabilidad que es atribuible a la autoridad, ya que ésta no justificó las lesiones que presentaron los impetrantes, las que de acuerdo con sus más recientes evaluaciones médicas y psicológicas, guardan un alto grado de concordancia con los malos tratos que refirieron les fueron aplicados. Cabe hacer mención que incluso en el caso de “A”, en dichas evaluaciones se analizaron otros factores, como el estudio psicológico de su ingreso al Centro de Reinserción Social; y en el caso de “B”, sí se analizó el certificado médico referido en el punto 38 de esta determinación, constancias que sin duda influyeron en el resultado de esas evaluaciones, con las que este organismo reitera que no contaba al momento de elaborar sus propias evaluaciones.
46. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ en el siguiente sentido:

“...la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

- 47.** Lo anterior, porque el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; derecho que se encuentra garantizado en los artículos 1, 19, último párrafo y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.
- 48.** En el plano internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- 49.** El derecho humano a la integridad personal, implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, siendo exigibles con independencia de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁵
- 50.** Dicha Corte ha sostenido también que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena, Tesis: P. LXIV/2010, Registro: 163167, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁶

51. Por lo anterior, resulta evidente que en el presente caso, al no tener evidencia de que la autoridad hubiere justificado las lesiones con las que contaban “A” y “B” después de que su detención, las que en el caso de “A” se tradujeron en una herida pequeña en vía de cicatrización en la región parietal izquierda, escoriaciones periorbitales de ojo derecho y hematomas en vías de desaparición en ambos ojos de párpados inferiores y escoriaciones en tabique nasal; y que el caso de “B”, se presentaba hematomas en el párpado inferior del ojo derecho y escoriaciones pequeñas alrededor de éste, así como una escoriación en labio inferior y dolor en su región costal izquierda, de aproximadamente 48 horas (lo que constitucionalmente coincide con el tiempo de detención máxima ante el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por el décimo párrafo del artículo 16, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial), debe presumirse entonces, que la autoridad es responsable por las lesiones que exhibieron las personas que estaban bajo la custodia de agentes estatales.

52. Cabe señalar también que la Fiscalía General del Estado no hizo ninguna referencia en sus informes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en su caso habrían justificado un uso de la fuerza pública en contra de “A” y “B”, y por lo tanto, las lesiones que se les ocasionaron, incluso señaló que éstos fueron detenidos en flagrancia, sin hacer referencia alguna a que se hubieren resistido a su detención, pues la autoridad señaló que de “A” fue detenido en el exterior del domicilio ubicado en la calle “D” de la colonia “V”, sin dar mayores detalles, y en relación a “B”, señaló que a éste lo detuvieron después de que emprendió la huida, al recoger el dinero del rescate por un secuestro, en perjuicio de una persona identificada como “víctima”, a quien sólo le dieron alcance, sin señalar si se emplearon en él técnicas de sometimiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

haber rendido proporcionado la autoridad en su informe los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones denunciados en relación a los golpes y malos tratos, inhumanos o degradantes de los que se quejaron los impetrantes, y que incluso no acompañó ninguna documentación que acreditara lo contrario, no obstante que fue solicitada por este organismo, debe considerarse que en relación a este hecho, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja, al no existir prueba en contrario.

- 53.** Por esa razón, esta Comisión concluye que las evidencias que constan en el expediente, acreditan que los actos cometidos en perjuicio de “A” y “B”, les fueron infligidos de manera intencional, por parte de agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado.
- 54.** Debe hacerse la precisión de que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no de los quejosos en los procedimientos penales que se instauraron en su contra o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, pues se reitera que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que se menciona, al no pasar desapercibido que en el expediente ZBV-465/15, obra la sentencia condenatoria de “A”, emitida en fecha 31 de agosto de 2015 por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, en el procedimiento abreviado de la causa penal número “J”, por el delito de secuestro con penalidad agravada, en la que se verificó por parte del tribunal, que “A” manifestó su conformidad expresa con el procedimiento abreviado, de forma libre y voluntaria, así como estar debidamente informado por su defensor público y de su derecho a exigir un juicio oral, al cual renunció, al haber entendido los términos del acuerdo al que había llegado con el Ministerio Público; circunstancia que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 387 y fracción IV del artículo 389, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, implica que “A” aceptó

los hechos materia de la acusación y sus circunstancias, de forma inequívoca, libre y espontánea, circunstancias que son posteriores a los actos que denunció y que además se hicieron en presencia de su defensor público, el juez y el Ministerio Público, en audiencia pública, por lo que no puede decirse que en ese momento, el quejoso se encontrara bajo algún tipo de presión para aceptar el procedimiento abreviado, en el cual fue sentenciado, o alguna otra circunstancia en que este organismo tuviera competencia para analizar, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que los actos denunciados por “A”, violatorios de sus derechos humanos, previos al procedimiento abreviado, no hayan existido.

55. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUEL. El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez

superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.⁷

56. Así como el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014103. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 873. Tipo: Aislada.

de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.⁸

IV.- RESPONSABILIDAD:

57. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de “A” y “B”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

58. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 26, las fracciones X y XIII del artículo 65 y el segundo párrafo del diverso

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos por los impetrantes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

59. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

60. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente

determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

60.1. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que de quererlo así, se someterán con ese fin.

60.2. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra los agentes pertenecientes a la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, concretamente en la carpeta de investigación número “S”.

b) Medidas de satisfacción.

60.3. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción.

60.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

60.5. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación número “S”, en la que aparecen como víctimas “A” y “B” por la probable existencia del delito de tortura, conforme a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, toda vez que de los informes rendidos por esa dependencia se desprende que actualmente se encuentra en etapa de investigación, a la que deberá de remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público la integre a la referida carpeta de investigación, al desprenderse de ella consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por “A” y “B”.

c) Medidas de no repetición.

60.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

60.7. Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos de que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; igualmente, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad remitir a esta Comisión las

pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

61. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

62. De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la integridad física y psíquica de “A” y “B”, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – RECOMENDACIONES:

A usted **LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de personas servidoras públicas adscritas a la entonces Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a “A” y “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo fin.